--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., M. B. c/ M., L. R. s/ rendición de cuentas”** (Expte. Nº 140 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 259/262?, SEGUNDA: En su caso, ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 276.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 249) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos y en contra de la regulación fijada a los letrados intervinientes por la parte actora y del perito contador, por considerarlos altos (fs. 243/246 vta.), por el cual se hace lugar a la demanda de rendición de cuentas incoada por la Sra. M. B. E. en contra del Sr. L. R. M., aprobando las cuentas de la venta correspondiente a la zafra lanera de los años 2007/2008 del establecimiento rural “L. I. E.”; con costas al demandado.------

--- A fs. 252, se presenta el perito contador, C. R. M. y, por su propio derecho, plantea recurso de apelación en contra de la regulación que mereciera por su actuación en autos por considerarla baja.---------- El escrito de sostenimiento del recurso luce agregado a fs. 259/262.---------- A fs. 264/265, se encuentra glosada la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 40 de 2011, del protocolo respectivo de este Tribunal, por la que se rechaza el replanteo de prueba solicitado por la parte demandada recurrente.---------- A fs. 268, se ordena correr traslado a la parte actora de los agravios formulados el cual fue evacuado por escrito obrante a fs. 269/271 vta..---------- I.- Al expresar agravios sostiene que la consideración efectuada por la Sra. Juez a quo en relación a la actora como mandataria no la exime de rendir cuentas la que es inherente a toda gestión de negocios ajenos cualquiera sea su carácter. En relación de la narración de los hechos efectuada al contestar la demanda indica que se refirió en dicha oportunidad al negocio de la venta del producido de la zafra lanera de 2007/2008 del establecimiento rural “I. E.”, teniendo el mismo una etapa previa, la aceptación de la oferta de venta de la lana la cual no fue cuestionada, y la otra parte, la última –dice- la operación bancaria. La venta en sí, realizada el día 17 de junio de 2009 y la posterior transferencia entre cuentas, realizada del día 19 de junio de 2009 en la sucursal Trelew del Banco Patagonia S.A., etapa esta última que fue cumplida en su totalidad y que diera origen a la intimación por carta documento de fs. 17 –de fecha 04/08/2009-, elemento que también evalúa el a quo para la consideración de man-datario que

efectúa de la actora. Continúa diciendo que en la carta documento remitida a la actora textualmente decía que la intimaba por el plazo de 72 horas a que rinda cuentas del resultado de la venta de la zafra lanera 2007/2008 del establecimiento rural “I. E.” –conforme al comprobante de constancia de pago- extendido por la firma compradora de lana “F. S.A.” y en el que consta haberle pagado a Ud., por esa operación. Dicha rendición de cuentas debe ser detallada y documentada entregando al suscripto todo lo que le fuera debido con motivo de la referida venta de lana en los términos del art. 1909 y conc. del Código Civil. Explica que conocía que se había ofertado la zafra lanera a “F. S.A.”, que se había fijado un precio de venta y que éste había sido aceptado tal como surge de la copia de aceptación de la oferta de venta de lana que se acompañara como prueba documental. Lo que no sabía y no lo sabe aún –afirma- es porqué no percibió en su totalidad la suma que la actora manifies-ta que depositó a través de transferencia entre cuentas. Rememora lo dicho al contestar la demanda en cuanto afirmó que se le ocultó la operación de venta y aún luego de realizada nunca se le rindió detallada y documentada cuenta. Indica que entendiendo como la operación bancaria, el pago del precio y el posterior pago en efectivo en el porcentaje correspondiente en su cuenta bancaria. Sostiene que la Sra. E. se excedió en su cometido en primer lugar porque dispuso que la totalidad del pago se realizara en una cuenta bancaria solo a su nombre con el argumento que no tenía CUIT y no informarlo como era su deber el día que se realizó el pago y el día que realizó la transferencia en su cuenta. Hubo aquí, continúa diciendo, incumplimiento del deber de comunicación por parte de la Sra. E. el que se extiende a todo el curso de la gestión del negocio ajeno hasta su finalización resultando de aplicación analógica –expresa- lo establecido en el art. 229 del Código de Comercio que sostiene que es deber del mandatario brindar todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso a su cuidado para que se pueda confirmar, reformar o modificar sus órdenes. Ese deber de comunicación lleva consigo el deber de satisfacer los intereses de la suma de dinero que aplicó para su propio uso y que adeuda al mandante. Este deber de comunicación, añade, lleva consigo el deber de rendir cuentas de la suerte del negocio gestorio hasta su finalización, lo que –asegura- nunca ocurrió. Asevera que nunca supo que día se depositó la totalidad de la suma por parte de “F. S.A.” como tampoco supo que ocurrió el día 19 de junio de 2009 con la operación bancaria en su totalidad, es decir, conociendo todos los movimientos que se realizaron en su cuenta bancaria y en la de la actora. Refiere a que la doctrina ha sostenido que la rendición de cuentas prevé como obligación del mandatario no solo la exposición de todo el proceso económico y jurídico sino también el resultado, esto es, la entrega o puesta a disposición del saldo como así también la obligación de indemnizar cualquier daño que sea derivado de la negligencia o dolo. Está obligado el mandatario a entregar o restituir al mandante todo lo que hubiere recibido como consecuencia del ejercicio del mandato y de lo que no hubiere dispuesto por su orden. Cita jurisprudencia vinculada a la que me remito por razones de brevedad. Sostiene que lo agravia el fallo por la

merituación que hace respecto de las posiciones 4, 6 y 12 de la prueba confesional de su parte y la constitución de plena prueba conforme el art. 427 del C.P.C.C. vigente que determinara el juzgador del anterior grado, al sostener que el demandado admitió que ella actuó en virtud de un mandato verbal suyo en la operación de venta de la zafra lanera de 2007/2008. A la concurrencia suya a la firma F. S.A., lugar donde se concretó la aceptación a la venta, la que no fue cuestionada por su parte. Y, precisa, en relación al mandato verbal que éste no se encuentra dispensado de la obligación de rendir cuentas y ejecutar fielmente el mandato. Afirma que el mandato verbal no lo tuvo la actora en lo que se refiere al depósito de dinero en su cuenta y si lo hubiera tenido no lo hizo correctamente ya que no fue la suma de $ 72.663 la que se acreditó efectivamente en su cuenta. La posición 6ta., se refiere al precio fijado y aceptado por ambas partes de U$S 2,50, cuestión ésta que ya sostuvo en autos y reitera que no está en discusión ya que es un hecho anterior al movimiento bancario, la explicación que busca –aclara- y que no obtuvo es sobre el movimiento jurídico económico que se realizó a partir del depósito de la suma de $ 149.574,72. Repite con transcripción de lo manifestado al responder a la posición 12 en la audiencia confesional, esto es, depositado está pero después le faltó $ 72.000 de su cuenta ya que en su caja N° ******** del Banco Patagonia no había un saldo de $ 72.663,72 el día 19 de junio de 2009 y no fue su parte quien realizó ningún movimiento bancario en la cuenta en forma posterior. No se cumplió aquí la etapa final de la rendición de cuenta porque sobre el saldo bancario y la acreditación efectiva y concreta de la suma transferida pesaba el deber de información por parte de la actora hacia su persona, que nunca realizó, solicitando se rechace la consideración de plena prueba que le otorga la Sra. Juez a quo a sus respuestas a las posiciones. Asimismo, se agravia del mérito de la prueba pericial contable la que, asevera, no aportó datos sobre la operatoria bancaria en su totalidad, esto es –expresa- lo ocurrido el día 19 de junio de 2009 en la sucursal Trelew del Banco Patagonia, prueba ésta que se realizó y se produjo dos veces en estas actuaciones en base a los puntos de pericia determinados por el juez de primer grado bajo resolución N° 287/2009. El primer informe pericial producido a fs. 31/37 fue declarado nulo en base a lo dispuesto en la sentencia interlocutoria N° 81/2010 y sobre el segundo informe pericial, realizado por el mismo perito contador C. M., es sobre el que se expidió el juez de primer grado, considerando que las observaciones e impugnaciones realizadas por su parte no fueron suficientes. Observa que dicha prueba era de suma importancia ya que constituía el elemento que clarificaría y aportaría datos y elementos concretos de la operatoria en su totalidad hasta el final, esto es, hasta la acreditación concreta de la suma de dinero efectiva en su cuenta bancaria. Destaca que dicha prueba pericial contable fue ofrecida y producida por su parte entendiendo que iba a ser un perito contable quién dilucidaría la cuestión. Destaca también que dicho informe era esencial para saber de la última parte de la operación es decir la acreditación efectiva de la suma siendo –dice- importante conocer todos los movimientos bancarios que se

realizaron en las cuentas del actor y del demandado. Cita jurisprudencia relativa a la prueba pericial a la cual me remito. Se agravia también de la falta de tratamiento de la prueba informativa, que se refiere al libramiento de un oficio a la AFIP de Trelew para que informe si su parte contaba con CUIT, desde cuándo y cuál era su número. Advierte que dicha prueba fue producida y acompañada al proceso, surgiendo de la misma que a la fecha de la operación bancaria -19/06/2009- (¿?) derribando de esta manera los argumentos sostenidos por la actora en cuanto que el monto del producido de la venta de la zafra lanera 2007/2008 fue depositado en su caja de ahorro porque no poseía CUIT. Reitera que dicha informativa confirma que tenía CUIT. Se agravia del análisis y valoración de la prueba testimonial realizado por el Juez de primera instancia sobre el testigo L. R. comprador de lana de dicha empresa quien intervino en la compra de la lana. Expresa que dicho testigo intervino en la aceptación de la oferta de venta de lana de la empresa F. no habiendo intervenido en el resultado de la venta, en el negocio económico en sí, siendo además, esta aceptación de oferta anterior a la operatoria bancaria del 19 de junio de 2009 que fue –dice- lo que motivó la intimación que le cursara a la actora. Esta prueba testimonial, estima, no aporta nada concreto sobre la operatoria del día 19 de junio de 2009 en el Banco Patagonia agraviándose –expresa- de su valoración. Finalmente se agravia de que se sostuviera en el fallo que si bien del extracto bancario de fs. 116/117 perteneciente a la cuenta del accionado figura que esa misma fecha y con posterioridad al depósito mencionado, hubo dos transferencias entre cuentas, una de $ 36.000 y otra por $ 25.000 y una extracción de $ 5.012 por caja, dicha cuenta de caja de ahorro se encuentra sólo a su nombre y no con otras personas, por lo que la actora no pudo realizar estas tres operaciones posteriores al depósito aludido por cuanto la cuenta le era ajena. Asevera que su parte no realizó las transferencias en su cuenta de ahorro y es sobre el movimiento de ambas cuentas en su totalidad que busca explicación. Postula que las transferencias de $ 36.000 y de $ 25.000 no las realizó y no pudo retirar ni extraer la suma de $ 72.663,72 porque no había ese monto. Señala que esta explicación es la que busca.----------

--- Al responder a los agravios formulados la parte actora expone que para tener a su parte como mandataria del demandado el juez de grado se atuvo a la propia narración de los hechos que se efectúan a fs. 41, párrafos 6° y 9°, y fs. 41 vta., párrafos 1° y 4°. Por otro lado también tuvo en cuenta la intimación que el demandado le efectuara por carta documento de fs. 17 la que fue efectuada en los términos del art. 1209 del Código Civil. Agrega que el mandante también reconoció al prestar confesional su calidad de mandataria (cita las posiciones 4°, 6° y 12° de fs. 97). A partir de ello no advierte, dice, en qué consiste el agravio en tanto no efectúa una crítica concreta y razonada respecto de los motivos que llevaron a la Juez a tomar a su parte como mandataria. Respecto al segundo agravio respecto a la merituación que efectúa el a quo de la prueba confesional (posiciones 4°, 6° y 12°) no se puede saber en qué consiste el mismo ya que si el demandado reconoce haber dado mandato, reconoce que concurrió a la firma

F. a vender lana y reconoce que se le efectuó el depósito en la caja de ahorro del Banco Patagonia, cuando en la respuesta 17ma. que se le formulara dice que depositado está, le resulta imposible llegar a saber de qué se agravia. Destaca que la confesión expresa constituye plena prueba en los términos del art. 427 del Código de procedimientos. En cuanto al agravio que el recurrente dice que le produce la merituación de la prueba pericial contable, expresa, el mismo adolece de los mismos vicios que señalara en los puntos anteriores. Indica que habiéndose el perito expedido, luego del análisis de la documentación que obra en la presente causa –constancia de transferencia entre cuentas de fs. 11, tenida por auténtica a fs. 92 por el Banco emisor, como así también el informe bancario de fs. 103- se produjo en autos la prueba de la operación bancaria referida al negocio de venta de la zafra 2007/2008, que le fuera encomendada a su parte. Agrega también que fueron motivo del dictamen los resúmenes de cuenta de su parte y del demandado, obrantes a fs. 113/119, los que no fueron atacados en su autenticidad. Observa que de los mismos se desprende que pasó el día 19/06/2009, es decir, que su parte depositó la suma total que debía efectuar en la cuenta de caja de ahorro del Sr. M.. Destaca que el perito contestó los puntos de pericia en su totalidad por lo que debe desestimarse el pretenso agravio pues no se manifiesta cuales son los puntos que no fueron tratados, ni sustentó la impugnación a que arribó el perito sobre bases sólidas, que hubiera demostrado la equivocación del experto. Afirma finalmente que no existen elementos de juicio que contradigan lo dictaminado por el perito. Respecto a que el Juez a quo no diera tratamiento alguno a la prueba informativa emanada de la AFIP-DGI, de Trelew, pues dice que de la misma surge que el Sr. M. poseía C.U.I.T. a la fecha de la operación del día 19/06/2009, precisa que lo que dice dicho informe de fs. 169/170 es que éste se encontraba inactivo frente al impuesto al valor agregado. Expresa que resulta descabellado sostener que dicho informe derribe lo sostenido por su parte en cuanto a que el producido de venta de la zafra debía depositarse en la caja de su parte por cuanto ello surge del documento de fs. 5, operación de venta de la lana suscripta por el demandado, donde consta que el producido debía ser depositado –asevera- por la firma compradora en la caja de ahorro Nro. ******** de titularidad de su parte, lo cual –indica- fue reconocido por el Sr. M. en la absolución de posiciones al responder a la 12ava posición que reproduce. De tal modo, concluye, el informe de la AFIP-DGI no derriba ningún argumento de su parte sino que por el contrario pone de manifiesto que el demandado no se encontraba activo frente al IVA. Interpreta que las cosas de la ley resultaron ser que se encontraba inactivo frente al impuesto al valor agregado conforme se corrobora del informe de fs. 169/170. En relación al agravio dirigido a la valoración de la testimonial prestada por el Sr. L. R., expresa que se limita a decir que no aporta datos concretos sobre la operatoria bancaria del 19/06/2009. No concreta, dice, agravio concreto respecto de los errores que cometió el Juez de grado en la apreciación de la testimonial señalada, simplemente dice que no intervino en el resultado de la venta, en el negocio económico en sí, cuando

surge concretamente que como comprador de la firma F. fue quien redactó de puño y letra la documental de fecha 01/06/2009 suscripta por el demandado, como lo reconoce en su confesional al responder a la posición primera. Con respecto al agravio que dirige a la porción del fallo donde se indica que hubo dos transferencias entre cuentas y una extracción, en la cuenta del accionado y que dicha cuenta de caja de ahorro, se encuentra solo a su nombre, y no con otras personas, se tratan de hecho que no le fueron atribuidos a su parte y que fueron realizados con posterioridad al depósito efectuado en la caja de ahorro del demandado de $ 72.663,72. Por otro lado, agrega, tratándose de operaciones posteriores al momento en que se efectuó el depósito realizado por su parte, se trata de cuestión ajena a la rendición de cuentas que demanda su parte que se le aprueben no habiéndose explicado en qué consiste el error del a quo. Como conclusión, termina diciendo, la expresión de agravios exhibe solo disconformidad del apelante con la resolución de la Sra. Juez a quo por lo que solicita que se declare la deserción del recurso.----------

--- II.- En los límites determinados por los agravios formulados por la parte demandada recurrente como, asimismo, atendiendo a la respuesta que ellos merecieran de la parte actora, ingresaré a su tratamiento en conjunto merced a que puede advertirse que existe una íntima conexión entre todos los motivos de ataque esgrimidos en sustento del recurso.----------

--- Es útil comenzar por identificar cuál es el núcleo de la queja vertida por el impugnante el que, advierto, es ni más ni menos que aquel que ya fuera planteado al responder a la demanda por aprobación de las cuentas que se le dirigiera, el que podría ser sintetizado en el siguiente párrafo consignado en el escrito de responde y que pasaré a reproducir textualmente para mayor precisión, a saber: *"…No son los hechos anteriores los que están en discusión en este proceso, la explicación que busco y que no he obtenido* ***es el movimiento jurídico/económico que se realizó a partir del depósito de la suma de Pesos Ciento Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Cuatro con Setenta y Dos Centavos ($ 149.574,72)*** ***efectuado en la cuenta de M. E.*** *y que la actora hasta el momento no ha hecho…"* (Sic)(Vide: fs. 41 vta.)(lo destacado en negritas me pertenece).----------

--- Y, repito, éste planteo es idéntico al que viene ahora a esgrimir el demandado, allende de las distintas argumentaciones expuestas en tren de sostener su impugnación al tiempo de expresar sus agravios, por cuanto se reitera en términos similares que: *"…Lo que no sabía, y no lo sé aún …es por que (sic) no percibí en su totalidad la suma que la actora manifiesta que depositó a través de una transferencia entre cuentas…"*(Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 259 vta.-).----------

--- La juzgadora de la anterior instancia, bien que refiriéndose en lo principal de su desarrollo argumental a la operación de venta de la zafra de lana correspondiente a 2007/2008, en punto a este concreto aspecto que da exclusivo motivo a la queja del apelante tal como reiteradamente lo expone al atacar la aprobación de las cuentas

decidida en la anterior instancia, expuso lo siguiente: *"…de la propia absolución de posiciones del demandado a la que ya hiciera referencia, surge que la suma de $ 72.663,72 fue acreditada en su cuenta el 19/06/09, agregando que después le faltó la suma de $ 72.000 (Posic. No. 17), hecho éste que en ningún momento le fue atribuido a la accionante. Nótese que si bien en el extracto bancario de fs. 116/117 perteneciente a la cuenta del accionado figura que en esa misma fecha y con posterioridad al depósito mencionado, hubo dos transferencias entre cuentas, una por $ 36.000 y otra por $ 25.000 y una extracción de $ 5.012 por caja, dicha cuenta de caja de ahorro se encuentra sólo a su nombre, y no con otras personas,* ***por lo que mal puede la actora realizar esas tres operaciones posteriores al depósito aludido en una cuenta que le era ajena****…"*(Sic)(Vide: 2do. párrafo del considerando de fs. 145 vta.)(El énfasis en negritas también me pertenece).----------

--- Y luego de realizar varias y detenidas lecturas al escrito por el que se intenta sostener el recurso pongo de resalto y adelanto opinión en cuanto que tal única y excluyente pretensión impugnativa carece en absoluto de viabilidad, en este proceso al menos. Ello así, toda vez que, en el marco conflictual así delimitado, primero, por el modo en que se trabara la litis contestación, más, lo decidido respecto a esta pretensión defensiva –recuérdese en qué consiste: que se rinda cuentas en relación al movimiento posterior a la acreditación de la transferencia del importe correspondiente al 50% del precio de venta-; y que, luego, es reiterado al sostener el recurso como único y principal motivo identificable de la impugnación deducida, no tiene asidero ni apoyatura jurídica alguna que le pudiere dar andamiento. Paso a explicarme.----------

--- No ha sido puntualmente cuestionado, ni sugerido de manera alguna siquiera, que la titularidad de la cuenta de ahorro bancaria N° ********-* -Cta.Cte.Esp. del Banco Patagonia- sea de titularidad exclusiva del Sr. L. R. M..---------- A la par, tampoco es contradicho que el monto que debía acreditarse en dicha cuenta del demandado ahora impugnante era por el importe de $ 72.663,72.---------- Y, finalmente, tampoco se pone bajo cuestión que se hubiera efectivizado la transferencia de dicho importe de la caja de ahorro bancaria de titularidad de la actora, Sra. M. B. E. N° ********-* -Cta.Cte.Esp. de la misma entidad, Banco Patagonia-(lo cual, además, se corrobora con la copia de extracto de dicha cuenta al 30/06/09 obrante a fs. 117 agregado con la informativa producida por el Banco Patagonia –fs. 112-; y, con la pericial contable –fs. 192/200-; y, respuesta a la posición 16 –fs. 96 vta.)(Conf. Arts. 390; 427 y 460 del C.P.C.C. –según numeración de Ley XIII N° 5 Anexo A-).---------- Tales datos fácticos son suficientes para concluir del modo en que se adelantara, esto es, desestimando sin más el recurso impetrado. Es que basta con reiterar aquello que bien pusiera en la palestra de su análisis la Sra. Juez a quo: lo que aconteció con el importe que transfiriera en cumplimiento y finiquito de su encomienda –venta de la zafra lanera de 2007/2008- se encuentra fuera de toda posible imputación que se le pudiera dirigir a la Sra. E., como

sujeto pasivo de la obligación de rendir cuentas del cumplimiento exacto de su gestión, en el marco de una la relación de confianza, tal como importa ser el negocio representativo en el que actuara como mandataria del Sr. M. concretando la venta de la zafra lanera del período 2007/2008 (Conf. Art. 1960 del Cód. Civ.).----------

--- A todo evento, señalo solo “obiter dicta” que, a quien debería dirigir sus reclamos de información el demandado es a la entidad bancaria aludida, por cuanto determinar qué ocurrió con el importe transferido y todas sus vicisitudes –extracciones, transferencias, débitos o movimientos en general que se hubieren operado en la misma con posterioridad a dicha acreditación- es materia del vínculo contractual concertado entre la entidad bancaria y el titular de la cuenta caja de ahorro en la cual se acreditara la transferencia por el importe correspondiente a la operación de venta de la aludida zafra lanera 2007/2008 y que ahora, ante un supuesto indebido faltante, se intenta equívoca e infructuosamente poner bajo sospecha.----------

--- En este sentido, no huelga recordar que, en términos generales, el mandatario solo es responsable del correcto, completo y fiel cumplimiento del mandato. Y en consonancia con ello solo será responsable de todo aquel daño derivado al mandante por la inejecución total o parcial del mandato (Conf. Art. 1904 del Cód. Civ.). Pues bien, en el caso bajo análisis no se individualiza cuál habría sido la inobservancia que se atribuiría a la actora en el cumplimiento de lo que se le había encomendado.----------

--- Reitero, es un hecho admitido que M. le encomendó a la actora la venta de la zafra lanera del período 2007/2008; que no se objetó el precio ofrecido por la empresa “F. S.A.” para su compra, ni tampoco se objetaron los importes debitados en concepto de I.V.A. y de aportes patronales; y, finalmente, tampoco se pone bajo cuestión que la suma recibida por la mandataria como precio de la venta concertada con la mencionada empresa fue depositada a la cuenta de ésta e inmediatamente –el mismo día- transferida a la cuenta de titularidad de su mandante. Allí concluyó el mandato por consumación de su objeto, siendo las demás alternativas posteriores a la concreción de la transferencia de su resultado –depósito del importe del precio en la cuenta del mandante- absolutamente ajeno a la encomienda sobre la cual debía rendir cuentas la mandataria actora en autos Sra. M. B. E..---------

--- Para concluir, señalaré también a mayor abundamiento, que es debatible si la actora debía acreditar judicialmente haber cumplido con exactitud el mandato o, por el contrario, quien debía invocar y demostrar lo contrario no era su mandante. Ello así, a tenor de la confesional prestada por el Sr. M., donde reconoció no solo haber sabido de los términos de la negociación con la compradora de la zafra de lana del período 2007/2008, sino que también expresamente reconoció haber estado presente al momento en que éste se concretara con la firma del instrumento obrante a fs. 74, admitiendo expresamente también la suscripción del mismo. Y, por último, reconoció explícitamente que prestó conformidad para que la venta se documentara y se efectivizara a nombre de M. E. (Véase respuestas a las posiciones 1ra.; 4ta.; 6ta.; 9na.;

10; 11ava; 12ava.; 13ra.; 14ava; 15ava:; 16ta.; y, 17ava.)(Conf. Arts. 390 y 427 del C.P.C.C. –numeración según Ley XIII N° 5 Anexo A-).---------- De todo ello es, entonces, que resulta factible, inclusive, postular que ni siquiera existía obligación a rendir cuentas de parte de la actora. Efectúo tal aserción desde que habiendo expreso reconocimiento no solo que concurrió personalmente al momento de concretarse la venta sino que, además, suscribió el instrumento privado por el que ésta se formalizara (Vide fs. 74 y reconocimiento de firma formulado al responder a la primera posición –fs. 97-) la negociación se concretó personalmente por el demandado en autos. Así se ha entendido cuando el mandato ha sido ejercido bajo la vigilancia inmediata y directa del mandante y el mandatario no ha retenido en su poder bienes de aquél, pues se interpreta que la obligación de rendir cuentas carecería de objeto (Conf. Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil –Contratos-“, Ed. La Ley, 9na. Ed., año 2008, T. II, págs. 445, n° 445).----------

--- No obstante, rendidas las cuentas por la dicente mandataria y aprobada que éstas fueran por el pronunciamiento de la anterior instancia sin que hubiera sido dirigido en su contra el más mínimo cuestionamiento crítico, al menos formulado en los términos exigidos por el Código del rito; considero y así lo dejaré propuesto al acuerdo, que corresponde declarar desierto el presente recurso de apelación por carecer el mismo de suficiencia técnica (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- III.- Conclusión: ----------

--- Por lo que vengo de exponer, corresponde que sea declarado desierto el recurso de apelación interpuesto, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en esta segunda instancia (Conf. Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).---------

--- Los honorarios de los Dres. E. A. Z. y D. A. F., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte actora, por sus tareas cumplidas por ante ésta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos, en conjunto, en la suma de Pesos Cuatro Mil Doscientos Setenta y Dos con Sesenta Centavos ($ 4.272,60), con más el I.V.A. pertinente; sin regular honorarios a la Dra. M. E. G., letrada patrocinante del demandado, por haber resultado sus labores de segunda instancia inoficiosas (Conf. Arts. 3; 5; 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino el tratamiento de la presente cuestión, entonces, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---------- **A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ---------- Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 243/246 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 259/262 y de la contestación de los mismos por parte de la actora a fs. 269/271 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

---------- I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia

técnica del memorial, a cuyo fin los confrontaré con la argumentación dirimente de la juzgadora “a quo”.----------

--- 1) La sentenciante de grado consideró de manera dirimente, a fin de desestimar la acción, que “*...si bien al contestar la demanda, el accionado primeramente niega que le haya encomendado la venta de la zafra lanera 2007/08 a la accionante, tanto de la carta documento de fs. 17 enviada por aquél como de la narración de los hechos se desprende que la consideró su mandataria (fs. 41, 6º y 9 º párrafo y fs. 41 vta. párrafos 2º y 4º). Nótese que en la carta documento mencionada la intima a que rinda cuentas “en los términos del art. 1909 y conc. del Código Civil”, que prevé precisamente la obligación del mandatario de rendir cuentas de sus operaciones y entregar al mandante cuanto hubiera recibido en virtud del mandato. Y en los párrafos mencionados de fs. 41 y 41 vta. al dar su versión de los hechos se refiere a la accionante como “mi mandatario” (fs. 41, párrafo 6º y fs. 41 vta. párrafo 2º), que no le rindió cuentas “como es obligación legal del mandatario” (fs. 41 párrafo 9º) y que a través de su demanda pretende liberarse de la obligación a la que está sujeta “en virtud de lo dispuesto por el art. 1909 y conc. del Código Civil...” (fs. 41 vta., 4º párrafo)*” (ver sentencia a fs. 244 vta., anteúltimo párrafo). Como se puede apreciar del párrafo transcripto, en el decisorio se tuvo por acreditado la existencia de un contrato de mandato por el cual el demandado encomendó a la actora la venta de la zafra lanera del período 2007/08, así como que el accionado arguyó que la contraria no cumplió con su obligación legal de rendir cuentas, pretendiendo liberarse de la misma con la presente demanda.----------

--- Otro argumento dirimente en el razonamiento de la sentenciante consistió en señalar “*Que a todo ello cabe agregar que al absolver posiciones, el demandado admitió que ella actuó en virtud de un mandato verbal de él en la operación de venta de la zafra lanera 2007/2008 (fs. 97/vta., Posic..4ª, 6ª y 12ª), lo que constituye plena prueba, conforme a lo dispuesto por el art. 427 del CPCC vigente. Que sentado ello, con referencia a las cuentas presentadas por la accionada, que el demandado rechaza, de la absolución de posiciones del demandado a la que he hecho referencia, se desprende que luego de reconocer la firma puesta al pie de la oferta de la firma F. de fs. 74 de fecha 01/06/09, el accionado admitió: 1) haber concurrido a la venta efectuada ese día junto con la accionante; 2) que se vendió la lana de la zafra 2007/08 a U$S 2,50 tal como figura a fs. 74; 3) que el producido de la lana de la zafra 2007/08 ascendió a 15.867 kgs.; 4) que dicha cantidad se vendió a U$S 2,50 el kg. de lana; 5) que la firma F. pagó por la venta de la lana la suma de $ 145.327,45; 6) que consintió que la plata de la venta fuera depositada en la cuenta que tenía la actora, dado que ella tenía mandato; y 7) que la suma de $ 72.663,72 fue acreditada en su propia caja de ahorro el 19/06/09 mediante transferencia*” (ver sentencia a fs. 244 vta.”in fine”/245, dos primeros párrafos). De estos párrafos se desprende que se tuvo por probado que el demandado consintió la operación de venta que genera la obligación de rendición de cuentas, así como que reconoció que el producido de la operación que correspondía a su parte ($

72.663,72) fue acreditado en su propia caja de ahorro el 19/06/09. Esto último también se tuvo por corroborado, en la sentencia, con el informe bancario de fs. 92 y 112/119 (ver sentencia a fs. 245 vta., 1er. párrafo).----------

--- Finalmente, la juzgadora de origen redondea su argumentación a fin de tener por aprobada la rendición de cuentas explicando "*Que a ello cabe agregar que de la propia absolución de posiciones del demandado a la que ya hiciera referencia, surge que la suma de $ 72.663,72 fue acreditada en su cuenta el 19/06/09, agregando que después le faltó la suma de $ 72.000 (Posic. No. 17), hecho éste que en ningún momento le fue atribuido a la accionante. Nótese que si bien en el extracto bancario de fs. 116/117 perteneciente a la cuenta del accionado figura que en esa misma fecha y con posterioridad al depósito mencionado, hubo dos transferencias entre cuentas, una por $36.000 y otra por $ 25.000 y una extracción de $ 5.012 por caja, dicha cuenta de caja de ahorro se encuentra sólo a su nombre, y no con otras personas, por lo que mal pudo la actora realizar esas tres operaciones posteriores al depósito aludido en una cuenta que le era ajena*" (ver sentencia a fs. 245 vta., 2do. párrafo). De este argumento final se sigue que el faltante de dinero que la demandada alega se explica por dos transferencias y una extracción posteriores al depósito efectuado por la actora, operaciones que no pueden ser atribuidas a esta última, dado que la caja de ahorro en cuestión se encuentra a nombre exclusivo de la demandada.----------

--- 2) Expuesto el eje argumental de la sentencia, coincidiré con el Dr. Lucero en que la apelante se limita a reiterar en gran parte de su expresión de agravios, la postura expuesta en la contestación de demanda, la que básicamente consiste en indicar que a partir del depósito del producido de la venta no sabe qué aconteció con el dinero acreditado, ya que no percibió en su totalidad el mismo (ver contestación de demanda a fs. 41 vta., dos primeros párrafos y expresión de agravios a fs. 259/vta.). Nótese que al expresar sus quejas, la recurrente explica que no cuestiona la realización de la operación de venta de lana (ver fs. 259, último párrafo), sino que no fue cumplida en su totalidad la etapa posterior de transferencia entre cuentas realizada el 19/06/09, añadiendo que sabía de la venta pero lo que no sabía y no sabe aún es la razón por la que no percibió en su totalidad la suma que la actora manifiesta haber depositado (ver fs. 259 "in fine"/vta., 1er. párrafo). Este agravio no se hace cargo de lo que detalladamente argumenta la jueza en el decisorio, en cuanto se desprende de la absolución de posiciones del propio demandado (ver fs. 97, respuestas cuarta, sexta, duodécima y décimo séptima) que como consecuencia de la operación comercial la actora depositó el 19/06/09 la suma de $ 72.663,72 en la caja de ahorro del demandado; así como tampoco se confuta lo concluido por la sentenciante respecto a que del extracto bancario de fs. 116/117 surge que con posterioridad al depósito señalado, se realizaron dos transferencias entre cuentas y una extracción, de todo lo cual resulta ajena la actora ya que la caja de ahorro en cuestión es de exclusiva titularidad de M.. Es más, en el agravio se plantea un interrogante que, al menos

parcialmente, la sentencia da respuesta, esto es, de las probanzas de autos queda claro que, el faltante de dinero respecto del cual el accionado desconoce su motivo, no es atribuible a E..---------- De lo expuesto se colige que la apelante, amén de reiterar lo sostenido al contestar la demanda, no critica el argumento dirimente de la sentencia. Al respecto es sabido que la crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL,1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN.Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. A ello debe añadirse que también carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/8/81, LL, 1992-A-84).----------
---------- 3) El resto de los agravios, adelanto, tampoco se hace cargo del eje argumental del decisorio recurrido. Es que carece de relevancia la alegada ausencia del deber de comunicación que se imputa a la mandataria con relación a toda la operación (ver fs. 259 vta., 2do. párrafo), ya que se ha acreditado el pertinente depósito del producido de la venta, no

siendo imputables a E. las transferencias y la extracción que explicarían el faltante de dinero denunciado por M.. Otro tanto cabe decir con lo expuesto en relación a la valoración de la absolución de posiciones del demandado, ya que en esta porción de la expresión de agravios, la recurrente reitera que no cuestionó la venta y que no se cumplió con la rendición de cuentas acabadamente ya que él no realizó ningún movimiento bancario con posterioridad al 19/06/09 (ver fs. 260, 2do. párrafo). Es que este argumento sigue sin asumir que la sentenciante explicó las razones por las cuales el faltante de dinero denunciado no resulta enrostrable a la accionante.----------

--- El párrafo que se refiere a la pericia contable (ver fs. 260 vta., 2do. párrafo) tampoco resulta idóneo para contradecir el razonamiento de la sentenciante “a quo”, ya que se limita a efectuar consideraciones genéricas acerca de las impugnaciones a la experticia, mas no explica por qué la actora sería la responsable de los movimientos bancarios de su cuenta con posterioridad a la acreditación del producido de la venta de la zafra lanera . ----------

---- Otro tanto cabe manifestar con relación al informe de la AFIP (ver fs. 260 vta., anteúltimo párrafo), ya que nada se dice respecto a que M. se encuentra en estado de baja definitiva con relación al I.V.A. (ver informe a fs. 169). Tampoco resulta trascendente lo expuesto respecto a la declaración del testigo L. R. (ver fs. 261, 1er. párrafo), ya que como bien lo admite el propio recurrente, dicha declaración se refiere a la operación de venta de lana, mas ningún elemento aporta con relación al depósito y demás movimientos bancarios en la caja de ahorro del demandado. ----------

Finalmente a fs. 261, 2do. párrafo, la quejosa vuelve a manifestar que no ha realizado ni transferencias ni extracción alguna, mas continúa sin conseguir refutar que la actora resulta ajena a dichas operaciones.---------- En síntesis, de todo lo expuesto, corresponde compartir lo postulado por el colega preopinante en cuanto a declarar desierto el recurso por insuficiencia técnica (conf. arts 268 y 269 del CPCC).----------

--- II.- En definitiva, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada (conf. arts. 268 y 269 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes arts. 265 y 266 del CPCC-), con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC-).----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a la letrada de la recurrente por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada; respecto de los de los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. E. A. Z. y D. A. F., atento el mérito y extensión de las tareas desarrolladas en esta sede, así como al resultado del pleito, encuentro apropiado el monto propuesto, en conjunto, por el colega prevotante, esto es, la suma de $ 4.272,60 (conf. arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, con más el IVA pertinente (conf. leyes 233349 y 23871).----------

--- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- I.- Atento al modo en que concluyera en el tratamiento de la cuestión anterior, la presente deviene vacía de contenido, en cuanto a lo principal que se decide.----------

--- II) Apelación de honorarios: ----------

--- La parte demandada ha planteado recurso de apelación en relación a los honorarios fijados a los letrados de la actora, Dres. E. Z. y D. F.; y, al perito contador C. R. M., por altos.---------- Asimismo, el perito contador pre-mencionado, por su propio derecho, planteó recurso de apelación en contra de la regulación de honorario que mereciera por su actuación en autos, por estimarlos bajos.----------

La Sra. Juez a quo expresó que consideraría como base regulatoria el 50% de la suma por la que se aprueban las cuentas (véase escrito de rendición de cuentas de la venta de la zafra lanera año 2007/2008 de fs. 31 y vta.) indicando específicamente que el monto base de regulación sería entonces la suma de $ 72.664. Sobre dicho importe fijó como alícuota porcentual el 14% para el letrado patrocinante, Dr. F. y el 5,6% al letrado apoderado, ambos de la actora.---------- Así pues, estimo no solo que es correcto el procedimiento y pautas seguidas por la sentenciante del anterior grado sino que, además, señalo, este es perfectamente con-cordante con las pautas cuantitativas seguidas, de común, por este Tribunal de alzada a fin de establecer los aranceles correspondientes a los letrado de la parte que resultare vencedora en el proceso. Atiéndase que según el criterio jurisprudencial al que se viene aludiendo se toma para los letrados de la parte vencedora el 14% -por el patrocinio-, y el 40% de dicho porcentual -5,6%- por la procuración. A su vez, para los letrados de la parte vencida se toma el 10%. En ambos casos tales alícuotas son a computar según sea el monto del proceso que corresponda adoptar, esto es, el pretendido en demanda o el de condena según sea el caso, de rechazo o admisión respectivamente.----------

Nótese en tal sentido que si se computan tales alícuotas sobre el monto precisado como base económica de regulación ($ 72.664) los importes establecidos en el punto 2 del fallo, se ajustan perfectamente a las pautas indicadas como criterio de este cuerpo revisor y que son las anunciadas por la Sra. Juez a quo, a saber: $ 72.664 x 5,6% / 100= $ 4.069; y, $ 72.664 x 14% / 100= $ 10.173. Es más, corrobora tal seguimiento o adecuación al criterio de la alzada que fuera indicado la circunstancia que los honorarios de la letrada interviniente por la propia parte demandada apelante fue fijado en el 10% del monto involucrado en este proceso de rendición de cuentas.----------

--- Como consecuencia de lo expuesto considero que debe desestimarse el recurso de apelación deducido en contra de la regulación de honorarios fijada a los letrados de la parte actora, sin costas atento que la materia no las genera. Así lo voto.----------

--- Respecto a la apelación deducida por el perito contador M. en contra de la regulación

que mereciera su actuación en este proceso, por estimarla baja, cabe ponderar que la suma fijada por tal concepto de $ 1.453, equivale al 2% del monto base de regulación adoptado por la juzgadora del anterior instancia. Considerando que según la ley del arancel se pueden fijar los emolumentos de los peritos entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, que en la especie no es otro que el adoptado por la juzgadora, estimo prudente y ajustada a la importancia o trascendencia que tuvo su dictamen en la resolución de la presente causa (conf. Art. 60 de la Ley XIII N° 4; y, art. 481 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

--- En consecuencia también propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso planteado a su respecto, sin costas atento que la materia no las genera. Así lo voto.------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- I.- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

--- II.- Que corresponde examinar los recursos de apelación de honorarios. La demandada apela los honorarios de los letrados de la actora y del perito contador por altos (ver fs. 249, 3er. párrafo). Por su parte este perito apela los establecidos en su favor por considerarlos bajos de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 61, 2do. párrafo de la ley arancelaria -actual art. 60- (ver fs. 252).----------

--- Con relación a los honorarios de los letrados de la actora, cabe considerar que en el decisorio se tomó como base regulatoria el 50% de la suma por la que se aprueban las cuentas, y dado que la rendición de cuentas se efectuó por un total de $ 145.327,52 (ver fs. 31/vta.), la base regulatoria fue correctamente cuantificada en $ 72.664. Sobre dicho monto se calculó el porcentual del 19,6% para los letrados apoderado y patrocinante de la actora en forma conjunta (5,6% y 14% respectivamente), tratándose de los porcentajes que usualmente estima este Cuerpo para los letrados de la parte vencedora. Por lo demás, como bien lo apunta el Dr. Lucero, tal porcentaje se encuentra en adecuada proporción con el 10% que fuera determinado a favor de la letrada patrocinante de la demandada.----------

--- Por todo lo expuesto es que comparto la propuesta de desestimar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora.----------

--- En lo que respecta a los emolumentos establecidos al perito contador, la suma de $ 1.453 resulta equivalente al 2% de la base regulatoria. Por lo tanto, atento que en virtud de lo dispuesto por el art. 60, los honorarios de los peritos se fijan entre el 1% y el 5% del monto del proceso, encuentro adecuado el porcentual establecido.----------

--- En suma, por las razones expuestas también habrá de rechazarse las apelaciones relativas a la regulación de los honorarios del perito contador.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandado en autos, Sr. L. R. M.. 2) IMPONER las costas de segunda instancia al demandado vencido en ella. 3)

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. Z. y D. A. F., por sus tareas de alzada, en conjunto, la suma de Pesos Cuatro Mil Doscientos Setenta y Dos con Sesenta Centavos ($ 4.272,60), con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a la Dra. M. E. G., en virtud de resultar inoficiosas sus labores. 4) DESESTIMAR los recursos de apelación deducidos en contra de la regulación de los honorarios que merecieran los letrados de la parte actora y los del perito contador interviniente en autos, sin costas merced a que la materia no las genera.---------- ---------- ASI LO VOTO.---------- ---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado. ---------- Así lo voto.---------- ---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandado en autos, Sr. L. R. M..---------- IMPONER las costas de segunda instancia al demandado vencido en ella.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. Z. y D. A. F., por sus tareas de alzada, en conjunto, la suma de Pesos Cuatro Mil Doscientos Setenta y Dos con Sesenta Centavos ($ 4.272,60), con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios a la Dra. M. E. G., en virtud de resultar inoficiosas sus labores.--------- DESESTIMAR los recursos de apelación deducidos en contra de la regulación de los honorarios que merecieran los letrados de la parte actora y los del perito contador interviniente en autos, sin costas merced a que la materia no las genera.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 015 DE 2011 – SDC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA